

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos especiales de Rentas Internas:

1,000,000	(UN MILLON) de sellos del tipo de RD\$2.00, numerados del 001 al 1000000, color sepia, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras.
-----------	---

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 174-91 que dispone la extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Germán Antonio Domínguez Arias.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 174-91

CONSIDERANDO: Que la Embajada de los Estados Unidos de América a nombre y representación de su gobierno, mediante Nota No.163 de fecha 5 de octubre de 1989, dirigida a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, comunicó al Gobierno Dominicano el reclamo del pueblo del Estado de New Jersey, de juzgar en sus tribunales al ciudadano dominicano Germán Antonio Domínguez Arias, bajo los cargos de asalto sexual y homicidio, supuestamente cometidos por él en dicho Estado;

CONSIDERANDO: Que la solicitud de extradición del Gobierno de los Estados Unidos de América es formulada en virtud del Tratado de Extradición suscrito el 19 de junio de 1909 entre dicho gobierno y la República Dominicana, ratificado en 1910, el

cual reserva a las Altas Partes Contratantes, la facultad de extraditar o no a sus respectivos nacionales;

CONSIDERANDO: Que aunque el artículo 4 de la Ley No. 489, del 22 de octubre de 1969, que regula la extradición entre nosotros, prohíbe la extradición de un dominicano, en el caso de la especie en que se está en presencia de un tratado bilateral suscrito por el Estado Dominicano con una Nación amiga, las disposiciones adjetivas e incluso las de orden constitucional, quedan subordinadas a las obligaciones internacionales asumidas por el país;

CONSIDERANDO: Que la doctrina penal se opone a la norma de la no extradición de los nacionales, en razón de que la aplicación inflexible de la misma priva a la justicia penal de la oportunidad de examinar estos casos a fondo y de manera exhaustiva, principalmente mediante la audición de testigos, exámenes de pruebas y descensos al lugar de los hechos, de ser necesario, todo lo cual sólo es posible cuando el proceso es conocido por el tribunal de la jurisdicción donde han ocurrido las acciones punibles;

CONSIDERANDO: Que el propio señor Germán Antonio Domínguez Arias, al ser interrogado en la Procuraduría General de la República, manifestó voluntariamente su disposición de ser extraditado a los Estados Unidos de América para aclarar allí su situación, por estar seguro de su inocencia;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante la Nota de fecha de 4 de Marzo de 1991 de su misión diplomática acreditada en nuestro país, se ha comprometido formalmente a que el señor Germán Antonio Domínguez Arias no será acusado de otras ofensas fuera de aquellas que figuran en la solicitud de extradición, y que en caso de ser condenado, no será sentenciado a pena de muerte ni de prisión perpetua.

VISTO el Tratado celebrado con los Estados Unidos de América y ratificado por nuestro Congreso Nacional en el año de 1910.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Dispongo la extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Germán Antonio Domínguez Arias, para que sea juzgado por los tribunales del Estado de New Jersey bajo los cargos de asalto sexual y homicidio, en el claro entendido de que se cumplirá la promesa formal contenida en la Nota de fecha 4 de marzo de 1991 enviada por la misión diplomática del Estado requeriente acreditada en nuestro país, de que bajo ninguna circunstancia dicho señor será acusado de otras ofensas que no sean las que figuran en la solicitud de la extradición y que en caso de ser condenado, no será sentenciado a pena de muerte ni de prisión perpetua.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 175-91 dispone que cuando un Banco Comercial certifique o expida un cheque de Gerencia o de Administración en favor de los Colectores de Rentas Internas o de Aduanas para el pago de obligaciones fiscales se ordenará la transferencia de estos valores al Banco Oficial designado en los fondos del Estado en un plazo a más tardar dentro de las 24 horas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 175-91

CONSIDERANDO: Que las leyes sobre obligaciones fiscales disponen que los pagos deben realizarse en efectivo o preferiblemente mediante cheques certificados, de Gerencia o de Administración expedidos por los Bancos Comerciales a nombre de los Colectores de Rentas Internas o de Aduanas, quienes actúan en representación del Tesorero Nacional en la recepción de estos valores;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado tomar medidas encaminadas a garantizar que las recaudaciones fiscales sean oportuna y exclusivamente depositadas a favor del Tesorero Nacional en el Banco Depositario Designado de los Fondos del Estado, en la Cuenta REPUBLICA DOMINICANA, o en las cuentas de las instituciones oficiales a que correspondan, reglamentando en los casos necesarios, según la Ley, la forma en que las recaudaciones fiscales sean depositadas;

CONSIDERANDO: Que el Banco Depositario Designado de los Fondos del Estado debe garantizar y resguardar los depósitos de los Colectores de Rentas Internas y de Aduanas, a fin de que sean llevados exclusivamente a las cuentas a que correspondan;

VISTA la Ley General de Bancos No.708, de fecha 14 de abril de 1965 y sus modificaciones;